

Constancia: por auto del 02-08-2021, se puso en conocimiento el aporte de registros civiles, y se requirió a los herederos de Ramón Elías Taborda Ríos y Elba Judith Castaño Taborda. El 11-08-2021, remitieron registro de defunción requerido en dicho auto. El apoderado de la parte demandante, allegó escrito el 27-08-2021. A Despacho.

La Tebaida Q., agosto 31 de 2021.

GUILLRMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA TEBaida - QUINDIO

Asunto: Decreta nulidad
Proceso: Verbal- Deslinde y amojonamiento
Ejecutante: Amparo Montoya de Saavedra
Ejecutados: Ruby Ramírez de Ruiz y otros
Radicación: 634014089002-2020-00068-00

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La posible nulidad presentada en el asunto de la referencia, así como la interrupción del proceso, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. CRÓNICA PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el 06-08-2020, y por auto del 18-08-2020, fue inadmitida, y subsanada en tiempo, se admitió por auto del 28-08-2020, en el que además se ordenó la inscripción de la demanda.

Surtida la notificación a los demandados, por auto del 28-06-2021, se convocó a la diligencia de deslinde y amojonamiento, que se llevaría a cabo el 27-07-2021.

Ya en el sitio de la diligencia, además de las otras personas convocadas, se hicieron presentes los señores Betty Soley, Silvio William, Jacqueline y Olga Marina Taborda Castaño, quienes dijeron ser hijos de los señores Ramón Elías Taborda Ríos y Elba Judith Castaño Taborda, agregando que el señor Ramón Elías, había fallecido en el mayo del año 2000, y que la señora Elba Judith, falleció recientemente, en diciembre de 2020. Incluso dijeron que tenían otros cuatro hermanos.

Fue en ese preciso momento que, el Despacho, dispuso suspender la instalación de la diligencia, hasta que los herederos de las personas

fallecidas, acreditaran tanto la defunción de sus padres, así como la prueba de la filiación que adujeron.

De acuerdo con la constancia se Secretaría, fueron aportados los registros civiles de defunción de Ramón Elías Taborda Ríos y Elba Judith Castaño Taborda, donde consta que el primero falleció el 24 de mayo del 2000, y la segunda, el 17 de diciembre de 2020.

Igualmente, acercaron los registros civiles de nacimiento de Betty Soley, Silvio William, Jacqueline, Olga Marina, Gloria Libia, Nelson Jhony, Jorge Wilson y María Patricia Taborda Castaño, en los que aparece que todos son hijos de los causantes mencionados.

En principio se presentan entonces, dos situaciones a considerar. Por una parte, el fallecimiento del señor Ramón Elías Taborda Ríos, trae consigo una causal de nulidad, y por otra parte, el fallecimiento sobreviniente de la señora Elba Judith Castaño Taborda, aparece una causal de interrupción del proceso, figuras que enseguida entraremos a analizar.

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

3.1. Las nulidades procesales

La institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural el derecho de defensa (Artículo 29 de la Constitución Política).

El régimen establecido por nuestro Estatuto Procesal, el Código General del Proceso, está informado por la especificidad, por cuya razón las causales de anulación, única y exclusivamente son las estipuladas en su artículo 133. Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional son unánimes en este sentido.

3.2. Nulidad advertida

Para el caso concreto, y según los antecedentes del proceso ya referenciados, se advierte que se dan los presupuestos de la causal de nulidad dispuesta en la parte final del ordinal 8, del artículo 133 del Código General del Proceso, que en su tenor literal señala: **“...o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”** (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Esta causal de nulidad surge por no haberse demandando a las personas que estaban llamadas por la ley a responder o a ser citadas, como lo advierte la norma transcrita, pues se demandó a quien no tenían la capacidad para comparecer al proceso.

3.3. El caso concreto

En el presente asunto, la demanda fue presentada el 6 de agosto del 2020, es decir, luego del fallecimiento del causante Ramón Elías Taborda, el cual había acontecido el 24 de mayo del 2000.

En ese orden, conforme lo precisa el artículo 87 del C.G.P., *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.”* (Subrayas del Despacho).

En el presente caso, con el aporte de los registros civiles de nacimiento, se tiene que, se conocen quienes son los herederos determinados de los causantes.

Explicado lo anterior, y en aras de dilucidar el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se presenta una nulidad, no por citación de las personas fallecidas, sino que debiendo hacerlo, se dejó de demandar a sus herederos determinados e indeterminados. Esto, por cuanto a pesar de haber fallecido una persona, la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Así las cosas, es claro para este operador, que en este asunto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, al haber demandado a una persona fallecida, situación que se concretó con el auto que dispuso admitir la demanda, dirigiendo la orden contra ella, que para el caso concreto debió demandarse directamente a sus herederos, conforme lo establece el artículo 87 ya citado, vulnerándose así sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

4. CONCLUSIONES y DECISIÓN

Corolario de lo anterior, y ante la configuración de la causal de nulidad establecida en el artículo 133-8 del C.G. del Proceso, se declarará la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admitió la demanda, excepto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, cuyos efectos se mantendrán vigentes, si la demanda es subsanada según se menciona a continuación.

Consecuencialmente, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco (5) días para que la parte interesada la subsane so pena de rechazo, conforme al inciso segundo del numeral 7 del artículo 90 ibídem.

La decisión adoptada, releva al Despacho de analizar la causal de interrupción contenida en el artículo 159 ibídem, con respecto a la

causante Elba Judith Castaño Taborda, e impide atender de manera favorable la solicitud del apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se tenga por notificados por conducta concluyente a los herederos de los causantes mencionados, y se continúe con el trámite del proceso.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente probada la causal de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, dentro del presente proceso, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

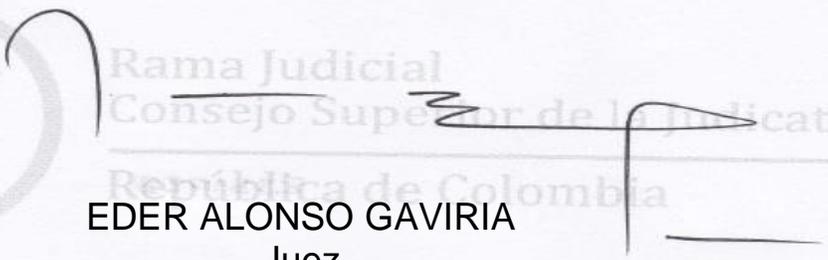
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, que, para proceso Declarativo especial de Deslinde y Amojonamiento, promueve la señora Amparo Montoya de Saavedra, en contra de los señores Ruby Ramírez de Ruiz, Ramón Elías Taborda Ríos, Alba Judith Castaño Taborda, Jesús María Gil Barrero y Kelly Jhoana Taborda Tabares.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

CUARTO: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: Mantener vigente la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual ya surtió los efectos deseados.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO

9 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO